Exp. 1571-2023-EPEN-00396
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 31 de enero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0050

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2025, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado y civilmente demandado; y La Monumental de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 1571-2023-EPEN-00396
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 31 de enero de 2025

Seguros, S. A., [redacted], entidad aseguradora; y 2) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], tercero civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de enero de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO***: *RECHAZA los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), por los Lcdos. [redacted] y J. [redacted], actuando a nombre y representación de [redacted]; b) cuatro (04) de agosto del año dos mil veintitrés (2023) por los Lcdos. [redacted] y Dra. [redacted], actuando a nombre y representación de [redacted] y la compañía de seguros La Monumental de Seguros S.A., contra la Sentencia Núm. 0313-2023-SFON-00010, de fecha trece (13) de junio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Transito del Municipio de San Cristóbal, Sala II, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente*

> *sentencia, en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada.* ***SEGUNDO:*** *Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en sus pretensiones.* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Bani, para los fines legales correspondientes. [sic].*

1.2. El Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Judicial de San Cristóbal, Grupo II, mediante la sentencia núm. 0313-2023-SFON-00010 del 13 de junio del 2024, en cuanto al aspecto penal, declara culpable por su hecho personal a [redacted] de haber violentado las disposiciones contenidas en los artículos 220, 264, 266 y 303-4 de la Ley 63-17 sobre Tránsito y Seguridad Vial en República Dominicana, en perjuicio de [redacted], y en consecuencia lo condena a cumplir un (1) año de prisión, suspensivo, en virtud de lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, bajo el control y reglas a imponer por el juez de ejecución de la pena de este Departamento Judicial de San Cristóbal y, al pago de cinco (5) salarios mininos del que impera en el sector público centralizado a favor del Estado dominicano, así como al pago de las costas penales; en cuanto al aspecto civil declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en daños y perjuicios

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

intentada de manera accesoria por la querellante y actor civil el señor [redacted] y condena a [redacted] en calidad de imputado y [redacted] en calidad de tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización por la suma de un millón quinientos mil pesos (RD$1,500,000.00) a favor del señor [redacted]; como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos.

1.3. Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de junio de 2024, respecto de ambos recursos de casación.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01858, de fecha 3 de diciembre del 2024, dictada por esta Segunda Sala, fueron declarados admisibles los recursos de casación, y se fijó audiencia para el 14 de enero de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo de los recursos y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los recurrentes, sus representantes legales y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.5.1. Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], [redacted] y la Dra. [redacted], en representación de [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Casar en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 1571-2024-SPEN-00016, de fecha 24 de enero de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y notificada en fecha 21 de febrero de 2024, por todos los medios y motivos expuestos precedentemente o por uno que ustedes puedan suplir de oficio, enviando dicho caso a conocerse a otra cámara penal diferente a la que dictó la presente sentencia objeto del presente recurso de casación, a fin de que se pueda emitir una sentencia apegada a las normas y al debido proceso de ley. Segundo: Condenar a los intimados al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de la abogada que suscribe, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

1.5.2. Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y J. [redacted], en representación de [redacted] parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 19 de marzo de 2024, las cuales versan en el siguiente tenor: Primero: Admitir el recurso de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

casación que presenta el señor [redacted], en contra de la sentencia núm. 1571-2024-SPEN-00016, de fecha 24 de enero del año 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por ser dicha decisión susceptible de ser impugnada por esa vía recursiva y por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones de los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal. Segundo: Comprobar y declarar que la cuantía confirmada por la Corte a qua no verifica la dimensión del daño sufrido y mucho menos no determina cuál fue el daño material y el daño moral, lo cual exige un ejercicio de racionalidad, limitándose a confirmar una condena civil exorbitante por la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD$1,500,000.00), sin justificar la misma, y sin indicar a cuáles conceptos responde dicho monto. Tercero: Declarar con lugar el presente recurso de casación y, en consecuencia, casar la sentencia núm. 1571-2024-SPEN-00016, de fecha 24 de enero del año 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual confirma la condena al señor [redacted] al pago de una indemnización exorbitante de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD$1,500,000.00) y, en tal virtud, obrando por propia autoridad y contrario imperio, dictar decisión propia disponiendo la reducción de dicha condena civil impuesta en perjuicio del señor [redacted]. Cuarto: Condenar al señor [redacted] al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de los Lcdos. [redacted] *y J.* [redacted]*, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

1.5.3. Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en el memorial de defensa depositado en fecha 4 de junio de 2024, a la 1:31 p. m., ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de San Cristóbal, las cuales versan en el siguiente tenor: Primero: Que esta Sala Penal de la honorable Suprema Corte de Justicia, tenga a bien declarar inadmisible en la forma y el fondo el presente recurso de casación, por no cumplir dicha sentencia con los requisitos mínimos para que la misma pueda ser recurrida en casación, y que, en consecuencia, tenga a bien confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida. Segundo: Condenar a los recurrentes al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y provecho del Lcdo.* [redacted]*, abogado que afirma haberlas avanzada en su totalidad. De manera subsidiaria: Tercero: Que en caso de que esta honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia proceda a declarar admisible en la forma el presente recurso de casación, que, en cuanto al fondo del presente recurso de casación, este honorable tribunal de alzada tenga a bien desestimarlo y rechazarlo en todas sus partes, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y, en consecuencia, tenga a bien confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes. Cuarto: Condenar a los recurrentes al pago de las costas civiles del*

procedimiento con distracción y provecho del Lcdo. [redacted], *abogado que afirma haberlas avanzada en su totalidad.*

1.5.4. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazada la casación procurada por* [redacted], *quien es imputado y civilmente demandado en este proceso; La Monumental de Seguros, S. A., como entidad aseguradora; y también* [redacted], *tercero civilmente demandado; en relación a los presupuestos tendientes a descalificar o modificar el aspecto penal contenido en la sentencia ya descrita, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de enero del año 2024, dado que las motivaciones ofrecidas por la Corte a qua permiten comprobar que dicho aspecto se encuentra debidamente controvertido y fundamentado. Segundo: Dejamos a examen y juicio de este tribunal de casación los argumentos de índole civil consignados por los recurrentes* [redacted], *La Monumental de Seguros S. A. y* [redacted].

1.6. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. Los recurrentes [redacted] y la compañía La Monumental de Seguros, S. A., imputado y entidad aseguradora, proponen como medios de su recurso de casación los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Desnaturalización de los hechos,*
> ***Segundo medio:*** *Falta de motivos.*

2.2. En el desarrollo argumentativo de los medios de casación propuestos, los recurrentes alegan, en síntesis, que:

> *[…]* Respecto al primer medio que: *las declaraciones dadas por el imputado en cualquier estado del proceso no deben ser tomadas en su contra; por lo que, el mismo con estas no se incrimina, y no habiendo otras pruebas que demuestren su responsabilidad penal no debe ser condenado […] en primer grado fueron tomadas como pruebas, documentaciones que resultan ser certificantes y no vinculantes […] no se demuestra que nuestro*

> *representado haya provocado de manera intencional el accidente […] la corte procedió a confirmar la sentencia recurrida en el aspecto penal así como en el aspecto civil, sin verificar los hechos y apreciar que el mismo no ocurrió por falta alguna cometida por el imputado, ni por torpeza e inobservancia […] el accidente ocurre por la falta exclusiva de la víctima […] los debates no edificaron al juez sobre lo acontecido, en nada comprometieron la responsabilidad penal del imputado, […] no demostró bajo ningún tipo de prueba que el responsable del accidente lo haya sido nuestro representado y lo más importante es, que no depositaron ninguna prueba o presupuesto para demostrar el gasto en que incurrió el querellante para poder ser favorecidos con las indemnizaciones que le fueron otorgadas […] por lo que se puede verificar que el accidente ocurrió por la falta exclusiva de la víctima, detalle este que debe ser tomado en cuenta por nuestra Suprema Corte de Justicia, a fin de realizar una rebaja sustancial de las indemnizaciones otorgadas*. En relación con el segundo alega que: *[…] falta de motivos dado en virtud de que en los tribunales en los cuales se conoció el presente caso no se fundamentaron en hecho y derecho las razones que motivaron las indemnizaciones. [sic].*

2.3. El recurrente [redacted], civilmente demandado, propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***Primer medio:*** *Violación de la ley por errónea aplicación del artículo 1384 del Código Civil e inobservancia del artículo 16 de la Ley No. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios; omisión de estatuir y falta de motivación; ilogicidad y contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia; y error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba;* ***Segundo medio:*** *Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación del artículo 297 del Código Procesal Penal, al vulnerar el derecho constitucional de defensa del señor [redacted] por el querellante no haber evaluado los daños y perjuicios a través de pruebas fehacientes y aportar las mismas mediante un escrito de concreción de pretensiones civiles.* ***Tercer medio:*** *Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica [artículo 24 del Código Procesal], al no explicar por qué condenó al señor [redacted] a una indemnización exorbitante ascendente a la suma de un millón quinientos mil pesos (RD$1,500,000.00), condiciones del accidente, irrazonables. [sic].*

2.4. En el desarrollo argumentativo de los medios de casación propuestos, el recurrente alega, en síntesis, que:

> En cuanto al **primer medio** *[…] la Corte a qua dedujo que existe un vínculo de solidaridad entre el autor del daño (tercero que cometió la falta) y la persona civilmente responsable […] está claro que el propietario*

del vehículo que nos ocupa se trata del señor [redacted] tal como se hace constar en el acto de venta bajo firma privada de fecha 18 de septiembre del año 2017, debidamente notariado, mediante el cual el exponente le vendió el vehículo de motor tipo jeep, marca Toyota, modelo 4 Runner - SR5, del año 2004, color azul, chasis No. [redacted] y [redacted] […] cuya fecha y momento preciso de firma fue personalmente presenciado, comprobado y certificado por el Dr. [redacted]; por lo que, se trata de un documento dotado de fecha cierta, la cual data con anterioridad al accidente que nos ocupa, mediante el cual se prueba que el señor [redacted] es propietario del vehículo de motor en cuestión desde la fecha indicada, al momento de adquirirlo de manos del señor [redacted] […] al ser el notario un oficial público cuyas comprobaciones tienen fe pública hasta inscripción en falsedad, es un hecho cierto e inequívoco, que el día 18 de septiembre del año 2017, los señores […] firmaron el referido Acto de Venta Bajo Firma Privada; dicho de otro modo, de conformidad con las facultades que le son conferidas a los notarios, en virtud del artículo 16 de la Ley No. 140-15 del Notariado y el Colegio Dominicano de Notarios, el Dr. [redacted] ha dotado de fecha cierta el hecho de que, el día 18 de septiembre del año 2017, los señores […] firmaron el referido acto lo que, por corolario, dota el documento en sí de fecha cierta […] al no considerar el acto de venta bajo firma privada como un documento dotado de fecha cierta, la Corte a qua ha actuado en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

violación a la ley por inobservancia del artículo 16 de la Ley No. 140-15 del Notariado y el Colegio Dominicano de Notarios, y ha fallado en contradicción al criterio que han sostenido las Salas Reunidas de esta Honorable Suprema Corte de Justicia con respecto a la facultad de los notarios de comprobar y certificar que ante él se estamparon determinadas firmas en determinada fecha, lo que dota dicho hecho y acto de fecha cierta, hasta inscripción en falsedad. Asimismo, ha incurrido en una desnaturalización de los hechos y medios de prueba, toda vez que no le ha otorgado al acto de venta bajo firma privada su alcance correspondiente, esto es, de ser un documento dotado de fecha cierta […] la Corte a qua ha incurrido en una ostensiva omisión de estatuir, toda vez que, en su sentencia, nunca se refirió a la facultad de los notarios públicos para dar fecha cierta a los hechos que comprueban, de conformidad con el artículo 16 de la Ley No. 140-15, tal como fue solicitado por el señor [redacted], en las conclusiones vertidas en su Recurso de Apelación, de fecha 28 de julio del año 2023; […] rompe la presunción que pesa contra la persona a nombre de la cual figura el vehículo matriculado en el sistema de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), al tenor de lo establecido en la referida Ley No. 146-02 de Seguros y Fianzas. En ese orden de ideas, es evidente que el referido Acto de Venta Bajo Firma Privada, de fecha 18 de septiembre del año 2017, suscrito entre los señores [redacted] y [redacted], y debidamente notariado por el Dr. [redacted], configura una prueba a descargo en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

favor del señor [redacted]*, al estar más que probado que este último no era el propietario del vehículo al momento del accidente […] si la Corte a qua hubiere realizado una correcta interpretación de la ley, y valorado el referido Acto de Venta Bajo Firma Privada, dándole su debido alcance, no hubiera podido retener responsabilidad civil al señor* [redacted]*, toda vez que es un hecho cierto e inequívoco que el único propietario del vehículo de la especie es el señor* [redacted]*, desde el día 18 de septiembre del año 2017.* En cuanto al **segundo medio:** *[…] vulnerar el derecho constitucional de defensa del señor* [redacted] *por el querellante no haber evaluado los daños y perjuicios a través de pruebas fehacientes y aportar las mismas mediante un escrito de concreción de pretensiones civiles […]* [redacted] *no cumplió con el mandato categórico del Artículo 297 del Código Procesal Penal […] debió evaluar los daños y perjuicios a través de pruebas fehacientes y aportar las mismas mediante un escrito de concreción de pretensiones civiles, a los fines de darle la oportunidad al señor* [redacted] *de contestar el monto alegado en su liquidación, lo cual el querellante no hizo, sino que por el contrario formuló una constitución en actor civil, en la cual se limitó a solicitar una condenación global por la exorbitante suma de cinco millones de pesos dominicanos (RD$5,000,000.00), sin justificar la misma, y sin indicar a cuáles conceptos responde dicho monto […] es evidente que la situación que hoy nos*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

ocupa vulneró el derecho de defensa del exponente, ya que el señor [redacted] *no liquidó las partidas por los alegados daños y perjuicios sufridos como consecuencia del hecho punible y, en consecuencia, el señor* [redacted] *se vio limitado a ejercer sus medios de defensas respecto al fondo […] se le coartó su derecho a contradecir y su derecho a la igualdad de armas, toda vez que el querellante se limitó a incluir al exponente en una querella como supuesto tercero civilmente demandando, sin siquiera delimitar y desglosar los supuestos daños y perjuicios sufridos, y sobre todo sin siquiera ser propietario del vehículo envuelto en el accidente, tal y como señalamos precedentemente […] El señor* [redacted] *no desglosó ni ha desglosado las partidas que pudieran justificar la suma que reclama por daños y perjuicios; […] tampoco indicó ni ha indicado en ninguna etapa del proceso a qué conceptos responde dicho monto, ni a qué tipo de daño;* [redacted] *se encontró y hasta la fecha se encuentra limitado y coartado en el ejercicio de su derecho constitucional de defensa en este caso, pues simple y sencillamente no pudo defenderse ni tiene actualmente los medios para ejercer su defensa; […] no existe duda alguna que el plazo de cinco (5) días para presentar un escrito de concreción de pretensiones civiles del señor* [redacted] *en contra del señor* [redacted] *se encuentra ventajosamente vencido, en virtud de que la acusación les fue notificada por el Ministerio Público el día 20 de febrero del año 2020 y, aún a la fecha, nunca ha concretado pretensiones civiles, en clara violación a*

> *las previsiones del artículo 297 del Código Procesal Penal. […] En vista de las consideraciones que anteceden, y tomando en cuenta que en la especie existe una grosera vulneración al derecho de defensa del señor Richardson, procede declarar la nulidad de la referida acción civil en virtud de las disposiciones del referido artículo 297 del Código Procesal Penal y del artículo 69 de la Constitución de la República, y, en consecuencia, rechazar la constitución en actor civil que se ha realizado en su contra del mediante la cual se le condena al pago de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD$1,500,000.00).* Respecto al **tercer medio** alega que: *[…] la condena que le fue impuesta solidariamente al exponente resulta totalmente irrazonable debido a que la cuantía establecida por el Tribunal a quo no verifica la dimensión del daño sufrido y mucho menos no distingue cuál fue el daño material y el daño moral, (...) sin justificar la misma, y sin indicar a cuáles conceptos responde dicho monto. (...) el Tribunal a quo acordó indemnizaciones por daños materiales y morales, pero no distinguió la proporción acordada a uno u otro daño, simplemente* fijó *un monto global por concepto de daños y perjuicios. [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los puntos cuestionados por los recurrentes en sus respectivos escritos de casación, la corte de apelación expresó lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 1571-2023-EPEN-00396
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 31 de enero de 2025

[…] En cuanto al **recurso del imputado y la entidad aseguradora 4.4.** *Que, en este sentido, se puede apreciar que el Tribunal a quo valora cada elemento probatorio que le fue presentado de manera ponderada, calmada y con apego a las condiciones exigidas por la ley para la valoración de las pruebas, lo que se puede evidenciar de forma clara y precisa un análisis lógico de las pruebas aportadas por el órgano acusador, quedando establecido en el párrafo 14 de la sentencia recurrida lo siguiente: […]* **4.5.** *[…] el Tribunal a quo valoró las pruebas testimoniales y documentales conforme a las reglas de la sana lógica y la máxima de la experiencia, quedando comprobado que la acusación presentada por el Ministerio Público aportó pruebas que acreditaran los hechos punibles en contra del imputado* [redacted]*, toda vez que ha quedado demostrado que fueron valoradas todas las pruebas aportadas por las partes, […] la culpabilidad del imputado* [redacted]*, ha quedado demostrada no solo por los testimonios de los testigos a cargo* [redacted] *y* [redacted]*, sino por el fruto de la actividad probatoria y el principio de inmediación (...) el testigo* [redacted]*, afirma que el vehículo que colisionó con la víctima* [redacted]*, es el vehículo conducido por el imputado* [redacted]*, quedando demostrado fuera de toda duda razonable que dicho imputado, manejo con torpeza e imprudencia, al manejar a alta velocidad bajo un fuerte aguacero y que*

ocupó el carril por donde transitaba la víctima […] **En cuanto al recurso del tercero civilmente demandado**. **5.2.** *[…] Contrario a lo que sustenta la parte recurrente, el Tribunal a quo, valoró todas las pruebas aportadas al proceso y realizó una correcta interpretación de estas, muy especialmente el Acto de Venta Bajo Firma Privada, de fecha 18 de septiembre del año 2017, debidamente notariado, mediante el cual el tercero civilmente demandado [redacted], le vendió al señor [redacted] el vehículo de motor tipo Jeep, marca Toyota, Modelo 4 Runner - SRS, del año 2004, color azul, chasis No. JTEZU14RI48009853 y [redacted], sin embargo, el referido vehículo de motor se encuentra amparado por la matrícula No. 8343356, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha 04 de septiembre del 2017, a nombre del señor [redacted], por medio de la cual se determinó que el vehículo en cuestión se encuentra a nombre del señor [redacted], motivos por el cual el tribunal a quo expuso lo siguiente: […]; a juicio de esta Primera Sala, de la revisión de la Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos de su Departamento de Vehículo de Motor, de fecha 21 de octubre del año 2019, se evidencia que el señor [redacted], es el propietario del vehículo de motor tipo jeep, marca Toyota, Modelo 4 Runner - SRS, del año 2004, color Azul, Chasis No. JTEZU14RI48009853 y [redacted], matricula*

No. 8343356; […] a juicio de esta Corte, ha quedado demostrado que el tercero civilmente demandado no ha depositado ni por ante el tribunal a quo, ni por ante esta instancia de apelación el acto de venta bajo firma privada registrado ante la autoridad competente para que sea oponible ante terceros, quedando establecido que el vehículo causante del daño se encuentra matriculado en la Dirección General de Impuestos Internos a nombre de [redacted], quien pudo ejercer su derecho de defensa en tiempo oportuno y no pudo demostrar el desplazamiento de la guarda del vehículo de motor de referencia, al no haber registrado el contrato de venta ante la institución correspondiente antes de la ocurrente del hecho, para que el mismo tenga fecha cierta, motivos por el cual la presunción legal de que la propiedad del vehículo le corresponde a nombre de quien lo tenga registrado en la Dirección General de Impuestos Internos, por lo que se le atribuye la guarda y custodia del mismo, y por consiguiente la responsabilidad civil como tercero civilmente responsable, responsabilidad que solo puede liberarse si demuestra mediante un documento debidamente legalizado que la guardia y custodia del vehículo han sido transferido a un tercero, lo que no ocurrió en la especie [...] **5.4.** *[…] ha quedado evidenciado que el tribunal a quo, dio motivos suficientes, coherentes y sustanciales para justificar la decisión en cuanto al aspecto penal, procediendo a condenar al imputado [redacted], por su hecho personal y por la*

falta cometida y % relación al aspecto civil, una vez establecida la falta penal, los jueces son soberanos para evaluar los daños sufridos y fijar el monto de la indemnización correspondiente, de conformidad con las disposiciones del artículo 1382 del Código Civil Dominicano, el cual establece lo siguiente: […]; por lo que, al tribual a quo, condenar al imputado [redacted] por su hecho personal y al señor [redacted], como tercero civilmente responsable, por el monto de la indemnización fijada en el dispositivo de la sentencia recurrida, a juicio de esta alzada es justo y razonable, lo que indica que el juez tomó en cuenta el daño moral, o sea, los sufrimientos ocasionados por el señor [redacted], quien resultó con "Amputación infracondia de tibia y peroné izquierdo ", producto del accidente, por lo que fundamentó adecuadamente su decisión, sin incurrir en las violaciones indicadas, en este sentido nuestro más alto tribunal ha mantenido mediante jurisprudencia constante lo siguiente: [...], en el caso de la especie, el monto acordado por el Tribunal a quo, conforme a los hechos demostrados, ha sido considerado como razonable, ya que está en armonía con la magnitud del daño recibido por la parte agraviada y con el grado de la falta cometida por el imputado, es decir, que la indemnización otorgada por el Tribunal a quo, está en armonía con la magnitud de los daños recibidos por la parte agraviada, quien recibió "Amputación infracondia de tibia y peroné izquierdo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

según certificado médico legal de fecha 12/08/2019, expedido por el Dr. [redacted]*, médico legista de San Cristóbal, lo que constituye una lesión permanente, [...]* **5.6.** *En respuesta a este medio: a juicio de esta Corte, ha quedado establecido que el Tribunal a quo, ha hecho una clara y precisa motivación en hecho y en derecho, plasmando un relato claro y preciso, y ha quedado suficientemente demostrado que la motivación se corresponde con el hecho material de la infracción, valorando todos y cada uno de los elementos de pruebas aportados por las partes, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia […] ya que la sentencia posee una adecuada motivación […] ha quedado demostrado la falta imputable al demandado, un daño o perjuicio sufrido por la víctima y un vínculo de causalidad entre la falta realizada y el daño sufrido, y en cuanto a la indemnización, el tribunal a quo realiza una motivación clara y precisa, […] en el caso de la especie, ha quedado comprobado que el hoy querellante* [redacted]*, en calidad de víctima, no solo ha sufrido un daño físico que le ha ocasionado una lesión permanente, sino que por varios años, no ha podido trabajar, teniendo la necesidad de utilizar muletas, por lo que al condenar al imputado* [redacted] *en su calidad imputado y al señor* [redacted] *(tercero civilmente demandado) y a la entidad comercial Seguros La Monumental S. A., a pagar una indemnización de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD$1,500,000.00), esta alzada entiende dicho monto*

> *como justo, proporcional y razonable, […] en tal virtud, dicho monto indemnizatorio reúne los parámetros de proporcionalidad, con relación a un daño físico que ha ocasionado un sufrimiento al agraviado* [redacted], *en razón de las lesiones físicas que presenta, las cuales le impiden caminar, correr, bailar, jugar, etc., […] producto de la lesión permanente que presenta, los cuales han generado un gasto pecuniario, ya que es imposible obviar la existencia de un hecho notorio, como lo es la lesión permanente que presenta la parte agraviada, toda vez que los jueces están en la obligación de valorar cada elemento de prueba conforme las reglas de la lógica y las máximas de experiencia, las cuales han sido tomadas en cuenta por el tribunal a quo para imponer la indemnización, […] el cual, a juicio de esta alzada, el monto resarcitorio se encuentra en armonía con la magnitud del daño recibido por la parte agraviada, motivos por el cual es procedente rechazar el presente medio por improcedente e infundado*. [*sic*].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Previo a proceder con la respuesta de los argumentos expuestos por los recurrentes, debemos establecer que es criterio pacifico de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que cuando los reclamos formulados contra una decisión en ocasión de los recursos ejercidos, revelan la coexistencia de argumentos comunes, tanto por la estrecha vinculación que guardan como por desarrollar una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

misma dirección expositiva, el proceder a su análisis en conjunto no avista arbitrariedad alguna, toda vez que, lo que se persigue es dar una respuesta armónica por las conexiones argumentativas identificadas, contribuyendo por demás a un orden expositivo depurado, y atendiendo al principio de economía procesal contestarlos sin necesidad de redundancias y soslayar contradicción; proporcionando evidentemente, en todo caso, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar la decisión que englobe lo esencial de la discusión planteada.[1]

4.2. Los recurrentes de manera puntual se quejan en sus alegatos, en síntesis, de: **1)** la valoración probatoria respecto a las declaraciones del imputado en sede policial para acreditar la falta exclusiva de la víctima en la ocurrencia del accidente; **2)** falta de motivación de las indemnizaciones que le fueron impuesta de manera solidaria al imputado y al tercero civilmente demandado las cuales estiman son exorbitante e impuesta sin ningún tipo de prueba; **3)** falta de ponderación del acto de venta bajo firma privada para acreditar que el tercero civilmente demandado al momento del siniestro no tenía dominio ni control del vehículo involucrado en el mismo; **4)** violación al contenido dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-24-1389 del 29 de noviembre del 2024, rcte. [redacted] y compartes, Segunda Sala, SCJ.

respecto a la constitución en actor civil de la víctima, conforme a la cual se violentaron los derechos del tercero civilmente demandado por haberse notificado fuera de plazo y sin darle la oportunidad a este de la pudiera contradecir.

4.3. Respecto a lo impugnado por los recurrentes es dable establecer, antes de adentrarnos a sus escritos, que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. En ese tenor, estaremos frente a motivación genérica cuando el juzgador, como respaldo de su fallo, utilice fórmulas generales para referirse a los puntos que le competen, como si se tratase de un ejercicio matemático; en estos casos existirán "argumentos", pero los mismos son simulados o insuficientes que no sustituyen el deber de motivar. Con esto, no se quiere decir que el juez no pueda emplear o refrendar criterios que ha sostenido en decisiones anteriores, que por la similitud fáctica pueden aplicarse en el nuevo proceso, sino que al hacerlo debe asegurarse de vincularles con el caso en cuestión y de responder con completitud aquello cuestionado; es decir, no basta encajar los hechos con la norma, se deben explicar las razones por las cuales el operador jurídico entiende que encajan, pues de lo contrario el fundamento de la

sentencia seguiría siendo desconocido. Así, la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes.[2]

4.4. En lo que respecta a la motivación de las decisiones esta Sala ha sido reiterativa en el criterio de que: *Los jueces del orden judicial están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que este no resulte un acto arbitrario.*[3]

4.5. Uno de los principios fundamentales del Código Procesal Penal es el de la motivación de las decisiones, consagrado en el artículo 24 del referido código, en el siguiente tenor: *Los jueces están obligados a motivar en hecho y en derecho sus decisiones, mediante una clara indicación de la fundamentación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.*

[2] Franciskovic Ingunza, [redacted], La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho; criterio sostenido Segunda Sala SCJ-SS-22-00206 del 31 de marzo de 2022.

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0165, del 29 de febrero 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.6. En estas atenciones el Tribunal Constitucional dominicano mediante sentencia dictaminó *que toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y lógica, para que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho. Además, para que una decisión se encuentre motivada, debe existir un nexo lógico entre los argumentos con la solución brindada; esto supone, que el juzgador no puede limitarse a la mención de preceptos legales, sino que debe elaborar una exposición de argumentos para conocer cómo ha valorado: la situación fáctica, los elementos del fardo probatorio y las normas aplicables al proceso concreto. Por tanto, ante el supuesto de no reunir dichos aspectos, el tribunal vulneraría la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva, y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución.*[4]

4.7. Del análisis de la decisión recurrida se colige que los recurrentes no llevan razón en sus reclamos respecto a la valoración probatoria realizada en el caso, ya que esta Sala ha podido comprobar que la Corte *a qua* respondió de forma adecuada y suficiente los alegatos propuestos por estos en su entonces recurso de apelación; mereciendo destacar que la alzada tomó como punto de partida para rechazar dichos medios la valoración que realizó el tribunal de juicio a los

[4] Sentencia núm. 0503/15 del 10 de noviembre de 2015, Tribunal Constitucional dominicano.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

elementos de pruebas testimoniales –declaraciones de [redacted] y Seberiano [redacted]-; y documentales – acta de tránsito, certificado médico a nombre de la víctima, certificación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y certificación de la Superintendencia de Seguros-; posteriormente, inicia su labor motivacional examinando cada uno de los medios probatorios, destacando cuáles aspectos se pudieron determinar con ellos, para concluir estableciendo que el imputado [redacted] fue el responsable de provocar la falta que generó el accidente de tránsito en virtud de que este ocupó el carril de la víctima sin dejarle espacio para que este último se pueda defenderse de la conducción temeraria de dicho imputado en medio de un fuerte aguacero; razón por la cual procede el rechazo del alegato analizado.

4.8. En cuanto a la alegada falta de motivación de las indemnizaciones impuestas en favor de la víctima, se evidencia en el fundamento 5.6. de la decisión impugnada que la Corte *a qua* tuvo a bien establecer que el Tribunal *a quo* ofreció una clara y precisa motivación en hecho y derecho, plasmando un relato claro y preciso, para establecer que luego de realizar la valoración probatoria del caso, se demostró la falta en que incurrió el imputado [redacted], quien al conducir de manera imprudente transitando a alta velocidad, perdió el control del vehículo provocando la coalición con la motocicleta

conducida por [redacted], quien resultó con "amputación infracondia de tibia y peroné izquierdo" (lesión permanente), lo cual fue constatado en el certificado médico acreditado a tales fines; quedando así establecida la responsabilidad de este en los hechos juzgados, siendo evidente el daño o perjuicio sufrido por la víctima y el vínculo de causalidad entre la falta realizada y el daño sufrido, razón por la cual éste está en la obligación de repararlo.

4.9. Destaca la Corte *a qua* que la víctima [redacted], no solo ha sufrido un daño físico que le ha ocasionado una lesión permanente, sino que, por varios años, no ha podido trabajar, teniendo la necesidad de utilizar muletas, razón por la cual el monto indemnizatorio impuesto, el cual asciende a la suma de un millón quinientos mil pesos (RD$1,500,000.00), es justo, proporcional y razonable, pues el daño ocasionado a la víctima [redacted], constituye una lesión permanente al resultar con "amputación infracondia de tibia y peroné izquierdo", lesiones físicas que le impiden caminar, correr, bailar, jugar, etc., lo cual constituye un daño moral, el cual no puede ser palpablemente cuantificado, y conforme a los cuales puedo deducir en base a la máxima de la experiencia que la parte agraviada ha tenido un proceso de gastos médicos, en clínicas y hospitales, en rehabilitación, curación de herida, etc., estimando la misma que el referido monto resarcitorio se encuentra en armonía con

la magnitud del daño recibido por la parte agraviada, motivos con los cuales también está conteste esta corte de casación, razón por la cual no evidencia la falta de motivación alegada, en consecuencia desestima el aspecto analizado.

4.10. En cuanto a la alegada falta de ponderación del acto de venta bajo firma privada para acreditar que el tercero civilmente demandado al momento del siniestro no tenía dominio ni control del vehículo involucrado en el mismo; verifica esta corte de casación que la Corte *a qua* en el fundamento núm. 5.2 de su decisión, a extracto nuestro, establece entre otras cosas que el Tribunal *a quo* valoró todas las pruebas aportadas al proceso y realizó una correcta interpretación de estas, muy especialmente el *Acto de Venta Bajo Firma Privada, de fecha 18 de septiembre del año 2017, debidamente notarizado, mediante el cual el tercero civilmente demandado* [redacted]*, le vendió al señor* [redacted] *el vehículo de motor tipo jeep, marca Toyota, modelo 4 Runner - SRS, del año 2004, color azul, chasis No. JTEZU14RI48009853 y* [redacted]; estableciendo la alzada que el referido vehículo de motor se encuentra amparado por la matrícula No. 8343356, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha 4 de septiembre del 2017, a nombre del señor [redacted]; estableciendo la alzada que de la revisión de la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, Departamento de Vehículo de Motor,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de fecha 21 de octubre del año 2019, se evidencia que el señor [redacted], es el propietario del vehículo de motor tipo jeep, marca Toyota, Modelo 4 Runner - SRS, del año 2004, color azul, chasis No. JTEZU14RI48009853 y [redacted], matrícula No. 8343356.

4.11. Continúa estableciendo la Corte *a qua* que ante el tribunal de juicio ha quedado demostrado que el tercero civilmente demando no ha depositado ni por ante el Tribunal *a quo*, ni por ante esa instancia de apelación el acto de venta bajo firma privada registrado ante la autoridad competente para que sea oponible ante terceros, quedando establecido que el vehículo causante del daño se encuentra matriculado en la Dirección General de Impuestos Internos a nombre de [redacted], quien pudo ejercer su derecho de defensa en tiempo oportuno y no pudo demostrar el desplazamiento de la guarda del vehículo de motor objeto de la presente controversia, al no haber registrado el contrato de venta alegado como eximente de responsabilidad ante la institución correspondiente antes de la ocurrencia del hecho, para que el mismo adquiera fecha cierta, motivos por el cual la presunción legal de la propiedad del vehículo le corresponde a nombre de quien lo tenga registrado en la Dirección General de Impuestos Internos; por lo que, el alegato examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.12. En cuanto a la alegada violación al contenido dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal fundamentada en que el recurrente considera se violentaron sus derechos por haberse notificado dicha constitución fuera de plazo y sin darle la oportunidad a este de que la pudiera contradecir; este falta a la verdad jurídica del caso, ya que, la víctima se constituyó en actor civil mediante instancia de fecha depositada en fecha 10 de febrero del 2020 en el Juzgado de Paz Especial de Transito del municipio de San Cristóbal, suscrita por el Lcdo. [redacted], resultando que mediante acto núm. 98/2020 de fecha 13 de marzo del 2020, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a requerimiento de la secretaria del Centro de Citaciones del Distrito Nacional quien recibió comisión rogatoria de la secretaria del Juzgado de Paz Especial de Transito Grupo I de la provincia de San Cristóbal, al civilmente demandado le notificaron mediante el referido acto los siguientes documentos, a saber: 1) querella constitución con todos los elementos de prueba; 2) acusación del ministerio público y 3) auto de fijación de audiencia; notificación que fue reiterada con los documentos antes indicado mediante el acto núm. 0936-2020 del 7 de noviembre del 2020 instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil de Estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Cristóbal; depositando el civilmente demandado un escrito de reparos y objeciones en fecha 3 de diciembre del 2020, el cual fue depositado por el Lcdo. [redacted] en representación de [redacted] ante el Juzgado de Paz Especial de Transito Grupo I del municipio de San Cristóbal, siendo la referida constitución admitida en el auto de apertura a juicio mediante la resolución núm. 311-2020-SRES-00011 de fecha 7 de diciembre de 2020 del Juzgado de Paz Especial de Transito del municipio de San Cristóbal, Grupo I.

4.13. Es criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que, una vez admitida la constitución en actor civil, esta no puede ser discutida nuevamente, a no ser que la oposición se fundamente en motivos distintos o elementos nuevos[5], situaciones que no se dan en el caso de la especie; sumado a lo anterior, en el caso, es preciso destacar que los alegatos del recurrente se encuentran afectados del principio de preclusión; debido a que este tuvo a su disposición los mecanismos procesales pertinentes para hacer valer sus reclamos por ante la jurisdicción correspondiente y no lo hizo, permitiendo la continuidad del proceso; y es que, el citado principio se manifiesta por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma

[5] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00291 emitida el 30 de abril de 2021, Segunda Sala, SCJ. Criterio refrendado en sentencias núm. SCJ-SS-24-0642 del 31 de mayo del 2024 y núm. SCJ-SS-24-1358 de fecha 29 de noviembre de 2024.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas o momentos procesales ya extinguidos o consumados; se dice que hay preclusión, en el sentido de que no cumplida una actividad dentro del tiempo dado para hacerlo queda clausurada la etapa procesal respectiva (…)[6]; esto significa que el principio de progresión procesal impide retrotraer el proceso a etapas anteriores; por consiguiente, procede desestimar el alegato objeto de estudio, por resultar improcedente.

4.14. En virtud de todo lo anterior, esta Segunda Sala ha constatado que la corte de apelación emitió una sentencia debidamente fundamentada y sin incurrir en los vicios y violaciones de derechos denunciados al momento de confirmar la sentencia del tribunal de instancia; por lo que procede, procede rechazar los recursos de casación analizados de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia

[6] COUTURE, Eduardo J. (2010). Fundamentos del derecho procesal civil. Cuarta ed. 4ta reimp. IBDF, pág. 159-161. Criterio expresado en la sentencia núm.SCJ-SS-24-0829 del 28 de junio del 2024, rcte. Grupo Institucional del Caribe, S. A. y compartes, Segunda Sala, SCJ.

sobre las costas procesales, además de que las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, procede condenar a los recurrentes [redacted] y [redacted] al pago de estas, en tanto que han sucumbido en sus pretensiones, ordenando su distracción en favor del Lcdo. [redacted], abogado que afirma haberlas avanzada en su totalidad, además de declararlas oponibles a la entidad La Monumental de Seguros, S. A., hasta el monto de la póliza.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de la ejecución de la sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la sentencia debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por 1) [redacted] y La

Monumental de Seguros, S. A.; y 2) [redacted], contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de enero de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Condena a [redacted] y [redacted] al pago de las costas, ordenando su distracción en favor del Lcdo. [redacted], abogado que afirma haberlas avanzada en su totalidad y las declara oponibles a La Monumental de Seguros, S. A., hasta el monto de la póliza.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NS/Ysb/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]